

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4**

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357137
Fax.: 942357143
Modelo: AP004
Concurso ordinario (Ley Antigua) 0000305/2013 - 02
JUZGADO MERCANTIL N° 1 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000256/2020**
NIG: 3907547120130000325
Resolución: Sentencia 000640/2020

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	URBACAN 2000 SL	RAUL VESGA ARRIETA
Apelante Apelado	JESUS RIESCO MILLA AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA	BEATRIZ RUENES CABRILLO
FOGASA	FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)	

Firmado por:
María Cristina Ruigómez Gómez,
María del Mar Hernández Rodríguez,
María Gallardo Monje,
María José Arroyo García

Fecha: 26/11/2020 11:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537004-005b2e9d7cd6f878b3d14b740e822f1ZctrAA==

SENTENCIA nº 000640/2020

Ilma. Sra. Presidente
D^a. María José Arroyo García

Ilmas. Sras. Magistradas
D^a. María del Mar Hernández Rodríguez (Ponente)
D^a. María Gallardo Monje

En Santander, a 20 de noviembre del 2020.

Vistos en trámite de apelación ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria los presentes autos de Concurso ordinario (Ley Antigua) 305/13, Rollo de Sala nº 0000256/2020, procedentes del JUZGADO MERCANTIL N° 1 de Santander.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. JESUS RIESCO MILLA, representado por la Procuradora Sra. BEATRIZ RUENES CABRILLO, y defendido por el Letrado Sr. JESUS RIESCO MILLA; y parte apelada AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA, representada y defendida por el LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA..

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María del Mar Hernández Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO MERCANTIL N° 1 de Santander, en los autos de referencia, se dictó

sentencia con fecha 11 de diciembre del 2019, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “ESTIMO la demanda incidental de la AEAT declarando que los créditos por honorarios de la AC en fase de liquidación por encima de los 21.554,25€ son excesivos y deben ser reintegrados a la masa para aplicación al pago de créditos concursales o contra la masa por orden legal. Sn imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Itma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido, por turno de reparto, a esta Sección, donde tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- La sentencia apelada estimó la demanda, declarando que los créditos por honorarios de la AC en fase de liquidación por encima de los 21.554,25 € son excesivos y deben ser reintegrados a la masa para aplicación al pago de créditos concursales o contra la masa por el orden legal, sin realizar condena al pago de las costas procesales. Todo ello por considerar aplicable la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015. Frente a dicha resolución se alzó la administración concursal por considerar que no era aplicable.

SEGUNDO.- No cabe duda que la cuestión que nos ocupa es de naturaleza estrictamente jurídica y reside en la aplicación o no de la regulación transitoria contenida en la DT 3ª la ley 25/2015 a los concursos en los que con anterioridad a su entrada en vigor se hubiera abierto la fase de liquidación, como acontece en el que nos ocupa.

La disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, que continua vigente a pesar de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley Concursal por no estar prevista su derogación en la Disposición Derogatoria única del RDleg 1/2020 que lo aprueba, prevé que hasta que se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el arancel de la administración concursal se regirá por lo dispuesto en el del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales con las salvedades incluidas en la propia disposición entre las que se incluyen en relación a los honorarios de la liquidación, la limitación de los mismos contenida en la letra b).

Siendo consciente este Tribunal de que se trata de una cuestión discutida y que sobre ella están presentes los tres criterios apuntados en la sentencia

Firmado por:
María Cristina Ruigómez Gómez,
María del Mar Hernández Rodríguez,
María Gallardo Monje,
María José Arroyo García

Fecha: 26/11/2020 11:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537004-005b2e9d7cd6ff878b3d14b740e822f1ZctrAA==

apelada, coincidimos con el seguido en la instancia, entendiendo que la DT analizada se aplica igualmente a los concursos en tramitación en los que ya se hubiera abierto la fase de liquidación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015, sin que ello suponga una aplicación retroactiva de la norma.

Los honorarios de la administración concursal durante la fase de liquidación se devengan de manera mensual según se colige del art. 9 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. De manera consecuente con ello, debe estarse al régimen jurídico aplicable en el momento de su devengo. Todo ello por cuanto la disposición transitoria tercera no es una norma sancionadora ni restrictiva de derechos. El derecho de la administración concursal al cobro de unos honorarios no nace con la aceptación del cargo sino con la sucesión de los hitos previstos para su devengo, de manera que ningún derecho ha adquirido al cobro de los honorarios de liquidación antes de abrirse ésta. Pero más allá, ningún derecho ostenta al cobro de los honorarios correspondientes a cada uno de los meses de la liquidación hasta que se van sucediendo dichos meses con el concurso abierto. De la misma manera que si cesa por cualquier razón no ostenta derecho alguno al cobro de honorarios correspondientes a hitos posteriores del concurso que en sede de liquidación se corresponderían con los honorarios de la fase de liquidación que se devengarán con posterioridad.

No nos encontramos ante unos honorarios fruto de un vínculo contractual que une a las partes en cuyo caso cualquier modificación del mismo pasaría por un necesario acuerdo o consenso de voluntades, sino ante unos honorarios fijados legalmente lo que fuerza a estar al régimen jurídico aplicable a medida que se produzca su devengo.

Por ello, una vez entrada en vigor la disposición transitoria cuya aplicación se discute, los honorarios devengados con posterioridad debían regirse por ella.

TERCERO.- Dada la desestimación del recurso de apelación se condena al apelante al pago de las costas de la segunda instancia (art. 398 LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución Española, y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de URBAN 2000 S.L. ADMINISTRACION CONCURSAL contra la ya citada sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander, la que confirmamos, condenando al apelante al pago de las costas de la segunda instancia.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Cristina Ruigómez Gómez,
María del Mar Hernández Rodríguez,
María Gallardo Monje,
María José Arroyo García

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907537004-005b2e9d7cd6ff878b3d14b740e822f1ZctrAA==

Fecha: 26/11/2020 11:45

PUBLICACION.- La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el/La Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.